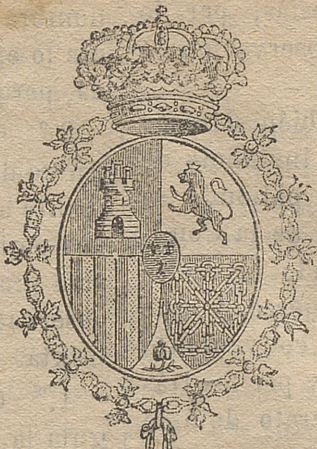


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de esa Comision mixta de reclutamiento, que nombró Médico para la observacion de los mozos en Caja á Don Gon-

zalo Vázquez Moure Iglesias, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Médico civil D. Manuel Roca Varela contra el acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento de Lugo de 30 de Noviembre 1898, por el que se nombró Médico para la observacion de los mozos en Caja al Licenciado D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, cuyo cargo habia desempeñado el apelante hasta aquella fecha.

Resulta del expediente:

Que la Comision mixta de Lugo, en sesion de 30 de Noviembre de 1898, acordó se procediera, en votacion secreta con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, al nombramiento de Médico encargado de la observacion de útiles condicionales, y verificada ésta y llevado á cabo el escrutinio, resultó que habian tomado parte en la votacion las siete individuos de que se compone la Comision, obteniendo igual número de papeletas el Licenciado en Medicina y Cirugía

D. Gonzalo Vázquez Moure Iglesias, por lo que fué proclamado Médico de observacion de dicha Comision mixta.

D. Manuel Roca Varela, también Médico cirujano, se alza ante V. E. en instancia de 13 de Diciembre del citado año, pidiendo se declare nulo el anterior acuerdo de la Comision mixta de Lugo, manteniendo al reclamante en el mismo cargo que ejerce, y que si la referida Corporacion juzga conveniente destituirle, lo haga en la forma y por los trámites que establece el Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Funda su recurso en que el 13 de Diciembre de 1897 fué nombrado por la expresada Corporacion Médico para la observacion de los mozos, padres y hermanos cuya causa de inutilidad no pudiese apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, cuyo cargo desempeñó y continúa desempeñando, sin que hasta la fecha de su escrito se le hubiese comunicado oficialmente su destitucion, de la que ha tenido conocimiento por medios extraoficiales, calificando de ilegal el nombramiento hecho á favor del Sr. Vázquez Moure, porque no se explica que se designe una persona para el desempeño de un cargo que no está vacante, puesto que le corresponde de derecho al que recurre á V. E.

Añade que el nuevo nombramiento lo hizo la Comision de referencia sin observar formalidad alguna en cuanto al procedimiento para llevarlo á cabo, mediando otra circunstancia que anula la designacion, que es la de que, formando la Comision mixta siete personas, todas tomaron parte en la votacion del nuevamente elegido, no obstante que uno de los Vocales manifestó públicamente era pariente del Sr. Vázquez.

La Comision mixta informa:

1.º Que siendo de su facultad exclusiva la designacion del Médico civil para la observacion de las personas que, alegando inutilidad fisica no pudiera apreciarse en el acto del reconocimiento facultativo, acordó proceder á su designacion, la cual se efectuó por votacion secreta, habiendo obtenido el Sr. Vázquez la totalidad de sufragios de todas las personas que constituyen la Comision.

2.º Que el procedimiento empleado es el mismo que se siguió el año anterior para el

nombramiento del reclamante, el que entonces lo encontró perfectamente legal, sin duda, porque resultaba agraciado.

3.º Que el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 se refiere única y exclusivamente al nombramiento de Médico civil de la Comision mixta, que compete á la Comision provincial; pero no en modo alguno al de observacion, cuya eleccion incumbe á la mixta.

4.º Que la única disposicion legal que regula la forma de designar el Médico de observacion es el artículo 28 del reglamento antes citado, que conceptúa cumplido; y

5.º Que ninguno de los Vocales de la Comision mixta es pariente, ni aun dentro del sexto grado civil, del Médico electo; pero aun en el supuesto de que alguno tuviera el parentesco que se atribuye con el señor Vázquez, esto en nada podria afectar á la validez de la eleccion, dado que, habiendo sido por unanimidad, no influiria en el resultado de la votacion.

La cuestion á que se refiere este expediente se ha producido por la forma en que se halla redactado el artículo 28 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad que la Comision mixta de reclutamiento invoca, para fundar su derecho para designar el Médico que haya de practicar la observacion médica cuando ésta sea necesaria. Dispone dicho precepto que las observaciones se practicarán en los hospitales militares donde los hubiere, y, en su defecto, en los civiles por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobacion del Capitán general de la region, y otro *por la Comision mixta*.

La parte subrayada del anterior precepto reglamentario, está en completa contradiccion con el espíritu y letra de la vigente ley de Reclutamiento. Dispone el art. 129 de la misma, que la resolucion que adopten los Médicos de la Comision cuando hubiese conformidad entre los dos, ó caso de discordia se obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y el art. 131 del reglamento previene que la Comision mixta tendrá que atenerse á ella para dictar

su fallo, no admitiéndose contra estos acuerdos recurso alguno. (Art. 132 del mismo)

Se vé, por lo tanto, que la ley de 1896 modificando en este extremo radicalmente el art. 113 de la de 1885, privó á las Comisiones mixtas de la facultad que antes tenían las Comisiones provinciales para decidir, en vista de los dictámenes médicos emitidos, acerca de la aptitud física del mozo, quitando á los primeros toda iniciativa en el asunto, y disponiendo que las citadas Corporaciones tienen precisamente que dictar su fallo, confirmando la resolución de los Médicos de aquéllas, ó en su caso, de la del Tribunal médico militar del distrito. Por eso, sin duda, suprimió á las Comisiones mixtas la facultad de nombrar los Médicos civiles que hayan de practicar ante la misma los reconocimientos de los interesados, confiando esta designación á las Comisiones provinciales, organismo como Corporación extraño por completo á aquéllas; y como la observación que definitivamente se adopte, de consentirse que los Facultativos que la practiquen sean elegidos en una ú otra forma por la Comisión mixta, resultaría que ésta tendría, siquiera fuese de una manera indirecta, una intervención en la resolución que se adopte en definitiva, que la ley no consiente, y por lo cual quedaría notoriamente infringida. Además, la misma no autoriza para que se satisfagan de los fondos provinciales más cantidades que las que corresponden percibir á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, por los derechos que les corresponden por los reconocimientos que ante las mismas practiquen, y como no puede imponerse á ningún Facultativo que no ejerza su profesión mediante cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, lleve á cabo dichos reconocimientos gratuitamente, se impone la necesidad de adoptar una determinación que resuelva la cuestión planteada, y que, á juicio de la Sección, no puede ser otra que la de disponer que los Médicos civiles que practiquen la observación médica de los mozos en Caja, sean Profesores de los Hospitales civiles, designándolos para cada caso la Comisión provincial por riguroso turno de antigüedad; entendiéndose modificado en este sentido el citado art. 28 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército

y la Marina por causa de inutilidad física.

En su consecuencia, la Sección opina procede:

1.º Anular el nombramiento de Médico para la observación de los mozos en Caja, hecho por la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo en 30 de Noviembre de 1898.

2.º Que cuando proceda dicha observación se practique en lo que respecta al elemento civil gratuitamente por los Facultativos que pertenezcan á los hospitales civiles oficiales, mediante turno para cada caso que ocurra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—*P. C., Eugenio Silvela.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lugo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 21 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidos sus Escuelas, es prueba

evidente de que no existe el temor que algunos señalen de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos Establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideracion á todo lo expuesto, á fin de procurar la instruccion primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Seccion primera del Consejo de Instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporcion á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de 14 años que no hubieran recibido instruccion alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas, consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instruccion, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir

podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposicion.

9.ª Las Juntas provinciales y Municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspeccion para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que estas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los Establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.—*G. Aliax*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan

comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Almacen, 2.^a categoría, una plaza de Portero tercero, con 1.250 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de edad exigidas por hallarse sujeta á los límites de la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones posteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Barcelona, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

3 Idem.—Idem de Cuenca, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

4 Idem.—Idem de Málaga, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

5 Idem.—Idem de Cádiz, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem idem.

6 Idem.—Idem de Jaen, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

7 Idem.—Idem de Teruel, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

8 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Burgos, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

9 Idem.—Idem de Castellon, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

10 Idem.—Idem de Segovia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

11 Idem.—Idem de Lugo, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

12 Idem.—Idem de Almería, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

13 Idem.—Idem de Cáceres, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

14 Direccion general de Clases Pasivas, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.000 id. id.

15 Subsecretaría.—Administracion de Ha-

cienda de Almería, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

16 Idem.—Idem de id., 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

17 Idem.—Idem de Badajoz, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

18 Idem.—Idem de Avila, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

19 Escuela Normal de Maestros de Santiago, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 999 pesetas anuales.

20 Idem de Granada, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

21 Idem de Huesca, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id id.

22 Idem de Jaen, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

23 Idem de Navarra, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

24 Idem de Oviedo, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

25 Idem de Salamanca, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

26 Idem de Sevilla, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

27 Idem de Tarragona, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

28 Idem de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

29 Idem de Valladolid, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 999 id. id.

30 Instituto de Oviedo, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 1.250 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

31 Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial tercero, con 756 id. id.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

NUM. 1507.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 46.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad

procedan á la busca y detencion de Pedro Ruiz y Ruiz, cuyas señas son las siguientes: de treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura regular, color moreno, bigote castaño, viste traje pardo de mezcla; caso de ser habido póngasele inmediatamente á mi disposicion.

Valladolid 9 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 1.492.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

PRESIDENCIA.

Relacion de los segundos nombramientos hechos para proveer las Escuelas que á continuacion se expresan, en vista de la renuncia presentada por los Profesores que fueron nombrados en 3 de Mayo y 6 de Julio último.

Para la Escuela completa niños de Los Carabeos, á D. Pedro Santidrian y Lopez.

Para la de igual clase de Villaverde, á don Isaac Sanchez y Gonzalez.

Para la de igual clase de Oreña, á D. Prudencio Rodriguez Grande.

Para la de ambos sexos de Las Hoces, á D. Pedro Ibañez Diez.

Para la de igual clase de Bueras, á D. Antonio Cedrún y Garastazu.

Para la de igual clase de Valdició y Calseca, á D. Santiago Gomez y Fernandez.

Santander 28 de Julio de 1900.—El Gobernador Presidente, *El D. de Hornachuelos.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 23 al 27 del corriente se abra el de las cuentas presentadas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia y Correccion, y desde el 28 y sucesivos los haberes á los Peones Camineros del mes de Julio último y demás servicios.

Valladolid 9 de Agosto de 1900.—El Ordenador de pagos, *Enrique Alonso.*

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	479	61
Id. de fuentes y cañerías.	25	50
Limpieza de pozos negros en varias calles.	91	
Reparacion en los edificios antigua Galera, Matadero público y Casa del Guarda del Prado de la Magdalena.	278	87
Arreglo de baches.	580	37
Obreros ocupados en la reeogida de perros vagabundos.	50	75
Obreros especiales ocupados en la vigilancia del impuesto especial de Consumos.	878	
Desviacion del río Esgueva con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	36	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	37	50
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	35	
TOTAL.	2 492	60

Valladolid 21 de Julio de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

NÚM. 1.496.

Ayuntamiento constitucional de Villalar.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes titular de esta villa, con la dotacion anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días.

Villalar 2 de Agosto de 1900.—El Alcalde, *Leopoldo Alonso.*

Núm. 1.506.

**Ayuntamiento constitucional de
Vega de Ruiponce.**

De orden del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado exponer nuevamente al público el reparto de consumos del año próximo pasado de 1899 á 1900, por espacio de ocho días que terminan el día once del corriente, y al efecto la Junta se reunirá al día siguiente en la Sala de Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, para resolver las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Vega de Ruiponce á 3 de Agosto de 1900.
—El Alcalde, Agustín A. Moncada.

Seccion quinta.

Núm. 1.491.

Don Cándido Valdés Sanz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Académico Profesor de la Real Academia de jurisprudencia y legislación, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, y del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de la misma Capital.

Certifico: Que ante el citado Tribunal provincial Contencioso administrativo, se ha presentado por D. Venancio Peña Castañeda, vecino de Vecilla de Valderaduey, el oportuno recurso contencioso contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve por la cual se le hizo responsable de la cantidad de once mil ochocientas veintiuna pesetas veintitres céntimos para reintegrarlas al Ayuntamiento de la villa de su vecindad, como Recaudador municipal que fué en los ejercicios económicos de mil ochocientos noventa y cinco á noventa y seis y de mil ochocientos noventa y seis á noventa y siete, habiéndose acordado por dicho Tribunal, de conformidad á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de lo contencioso administrativo de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anuncio de haberse interpuesto

dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiesen coadyuvar en él á la Administracion.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á seis de Agosto de mil novecientos.—Licenciado, Cándido Valdés.

NUM. 1.494.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la tercera parte de costas causadas á instancia de Gregorio Rodríguez Prieto, en el pleito seguido sobre inclusion de bienes del inventario judicial practicado por muerte de su madre Eulogia Prieto se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion las fincas siguientes sitas en término de Castronuño:

Pesetas.

- | | |
|---|--------|
| 1. ^a Un majuelo de cabida de aranzadas, al pago del camino de la Barca, que linda al Norte y Oeste con otro de D. Mauro García, Este otro de Ildefonso Vazquez y Sur tierra de Bernardo Aillon, tasado en | 250 |
| 2. ^a Otro majuelo al pago de Motellan de dos aranzadas, que linda al Norte otro de Prudencia Alvarez, Este otro de Pedro Santos, y Oeste tierra de Gervasio Alonso; tasado en | 213'50 |
| 3. ^a Otro majuelo de una aranzada, al pago de las Vegas, que linda al Norte otro de Isidoro Barrios, Este otro de Esteban Hernandez, Sur tierra de Hermenegildo Alvarez y Oeste majuelo de José Tejedor, tasado en | 187'50 |
| 4. ^a Una tierra de dos fanegas á las Cocineras, que linda al Norte otra de Mauricio Santos, Este otra de Robustiano Puertas y Oeste otra de herederos de Rafael García Crespo; tasada en | 50 |
| 5. ^a Y otra tierra de una fanega, al pago del Palomar, que linda al Norte otra de Pedro Sotelo y Sur otra de Francisco Barrios, tasada en | 50 |
| Total. | 751 |

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo, á las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor total de las fincas, de la que no existen títulos de propiedad más que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad unida á los autos que quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á seis de Agosto de mil novecientos.—Sancho Arias de Velasco.
—P. S. M., Toribio Diez.

Num. 1.502.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instruccion del Distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el sumario que se instruye por injurias al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se cita al denunciado Marcelo Lescoureses, del que consta como domicilio calle de la Cruz Verde, número trece en Valladolid, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaracion en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid seis de Agosto de mil novecientos.
—El Escribano, Rafael Valdivieso.—Visto bueno, José García y Romero.

Núm. 1.501.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que

á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Septiembre, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veinticinco del presente mes á las nueve de la mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiéndose en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Hospital.

ARTÍCULOS.

Aguardiente
Azúcar
Aceite vegetal.
Arroz
Azucarillos
Bizcochos
Carbon de cok
Carbon mineral
Id. vegetal
Carne de vaca
Chocolate
Cervezas
Garbanzos
Gallinas
Huevos
Jabon comun
Jamon
Leche de vacas
Leña
Manteca
Pasta
Patatas
Piñas
Pichones
Pollos
Ternera
Tocino
Velas de esperma
Vino comun
Id. de Jerez

Valladolid 8 de Agosto de 1900.—Arturo Bascuñana.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.